

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JOSEPH MARTÍNEZ  
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201800581

*Revisión Judicial*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PP-241-18

Sobre:  
Bonificaciones por  
Trabajo Realizados

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Joseph Martínez Sánchez por derecho propio mediante *Recurso de Revisión Judicial*. Ello por estar en desacuerdo con las determinaciones tomadas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre bonificaciones adicionales solicitados por trabajo y estudio.

Examinado el expediente del recurso de revisión, procedemos a confirmar la determinación recurrida.

**I.**

Actualmente, el Sr. Martínez Sánchez cumple sentencia en la Institución correccional Ponce Principal. Por no haber terminado el cuarto año de escuela superior, como parte de su plan institucional, al peticionario se le asignó asistir al programa educativo de manera compulsoria para la obtención de su diploma de cuarto año. Luego, el 17 de marzo del 2017, el Comité de Clasificación y Tratamiento asignó al peticionario la realización de labores de mantenimiento interior, también

Número Identificador:

RES2018 \_\_\_\_\_

conforme a su plan institucional, el cual consistiría a partir de entonces de estudio y trabajo.

Por esos conceptos, el peticionario había estado recibiendo las correspondientes bonificaciones. Sin embargo, el Comité de Clasificación determinó no concederle las bonificaciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2018. Inconforme, el peticionario acudió a la División de Remedios. El 18 de junio de 2018, la División emitió su respuesta, en la que se le explicó al peticionario que no se le otorgaron las bonificaciones adicionales de los meses enero, febrero y marzo de 2018, porque sus evaluaciones en el área educativa fueron deficientes, debido a ausentismo crónico.

Insatisfecho, el peticionario solicitó una reconsideración el 22 de julio de 2018. En ella adujo que le corresponde las bonificaciones adicionales de los meses de enero, febrero y marzo del 2018 por el trabajo de mantenimiento interior que le fue asignado en marzo del 2017, y no por estudio. El 31 de agosto del 2018, el coordinador de la División de Remedios emitió su decisión sobre la reconsideración solicitada por el peticionario, en la que ratificó la determinación del 18 de junio de 2018. La misma le fue notificada al peticionario el 13 de septiembre de 2018.

El 20 de septiembre de 2018, el peticionario acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *revisión judicial* en el que señaló el siguiente error:

Erró la División de Remedios Administrativos al no concederle las bonificaciones adicionales de los meses de enero, febrero y marzo del 2018 por concepto de trabajo conforme al Art. 12 de la Ley Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según emendada, (3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 12).

Es importante señalar que del expediente no consta la fecha de recibo de la respuesta de la solicitud de remedios emitida el 18 de junio del 2018, por lo que no sabemos si el coordinador ostentaba jurisdicción para atender la solicitud de reconsideración de la respuesta original. El término para someter una solicitud de reconsideración se activa a partir del recibo de respuesta por el peticionario. Si fue sometida fuera del

término de 20 días calendarios, el Departamento de Corrección carecería de jurisdicción para atender dicha solicitud de reconsideración. No obstante, en la alternativa, de haberse presentado oportunamente, de todas maneras, no le asiste la razón al recurrente en su reclamo, como más adelante explicamos.

## II.

### A. Función revisora del Tribunal de Apelaciones

Sobre el alcance de la revisión judicial de una decisión administrativa, la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA § 2175, establece que: (a) el tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio; (b) las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (c) las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727, (2005).

La función revisora de este Tribunal tiene como propósito fundamental delimitar la discreción de los organismos administrativos, además de velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado. *T-JAC Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Para que los tribunales podamos ejercer nuestra función revisora responsablemente, es indispensable que la agencia formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamente su decisión.

Este Tribunal debe pasar juicio sobre la interpretación que hace una agencia sobre el significado y la aplicación de sus estatutos y reglamentos desde una perspectiva de gran deferencia en reconocimiento de su conocimiento especializado sobre las materias que le han sido asignadas. No obstante, esta deferencia judicial cederá ante una actuación irrazonable, ilegal, que no está sustentada por evidencia sustancial y es constitutiva de resultados contrarios al propósito

legislativo. *Orsini v. Méndez, Secretario de Hacienda*, 177 DPR 596, 641, 642 (2009). Por lo tanto, la razonabilidad en la actuación de la agencia será el criterio rector al revisar una decisión administrativa.

Las determinaciones del foro administrativo deben basarse en evidencia sustancial. Por ende, la parte que la impugne tiene que convencer al tribunal revisor de que la evidencia en la cual se basó la agencia administrativa al momento de tomar la decisión no es sustancial y que por lo tanto, la actuación de la agencia fue irrazonable. Véase *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

#### **B. Plan de Reorganización y Reglamento de Bonificación**

La Sec. 19 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19., Const. PR, LPRA, Tomo 1. Para cumplir con este mandato constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm, 116 de 22 de julio de 1974, la cual fue derogada y sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), Ley Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. Al igual que la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, el Plan de Reorganización tiene como objetivo principal “establecer procesos de rehabilitación moral y social de los confinados para fomentar su reincorporación a la sociedad”. *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 198 DPR 230, 240 (2017).

El art. 7 del Plan de Reorganización, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art.7),

Adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios.

Asignar, delegar y conferir responsabilidades y facultades al personal del Departamento a base de criterios que permitan l uso más eficaz de los recursos, excepto las facultades de nombramiento, adoptar reglamentos y formular la política normativa del Departamento.

Mediante estos poderes y facultades delegados al secretario del Departamento de Corrección se aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación en las instituciones correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014. En este manual se le delegó al Comité de Clasificación la evaluación del miembro de la población correccional, su progreso y establecerle un plan institucional. *Vargas Serrano v. Institución Correccional, supra*, a la pág. 241. Además, entre las responsabilidades del Comité de Clasificación están las de conceder a los miembros de la población correccional bonificaciones adicionales por estudio y trabajo. Véase *Id.* a la pág. 251.

Nótese que el art. 12 del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12, se refiere muy ligeramente a las bonificaciones adicionales como sigue:

El secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Para examinar la asignación de bonificación adicional por trabajo o estudio de una manera más detallada debemos dirigirnos al Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (Reglamento de Bonificación), Reglamento de 3 de junio de 2015. El art. IV del Reglamento de Bonificación define bonificación como “la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011”. También, define bonificación adicional como “los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional”.

El art. VIII (7) dispone que los bonos adicionales serán accesibles a todos los miembros de la población correccional sentenciados a prisión bajo la custodia legal del Departamento de Corrección. Además, en el art.

VIII (9), se especifica que para que la bonificación sea otorgada, debe haber evidencia de labores o estudios realizados durante el confinamiento. Nótese, que el art. IX (5) dispone que la bonificación adicional será otorgada si el miembro de la población correccional cumple con todos los criterios de evaluación de manera excelente y satisfactoria. Al contrario *sensu*, cuando el miembro de la población correccional no cumpla con los criterios de excelencia en la evaluación no se le concederá la totalidad de la bonificación. Por su parte, el art. IX (8) dispone que en los casos en que el plan institucional asignado consista de trabajo y estudio se usarán las siguientes normas:

- a) Las Sentencias dictadas para cumplirse de forma natural será acreedores de bonificación adicional por trabajo y estudio.
- b) Para la concesión de la bonificación adicional se requiere que el miembro de la población correccional que esté trabajando [y estudiando], haya realizado labores ininterrumpidas por un periodo de treinta (30) días.

Por otra parte, el art. IX (7) del Reglamento de Bonificación dispone que el programa educativo es compulsorio para aquellos miembros de la población correccional que no hayan completado el cuarto año de Escuela Superior.

El Reglamento de Bonificación es claro al disponer que cuando el plan institucional del confinado contempla trabajo y estudio, es imperativo que el confinado asista ininterrumpidamente a sus labores y al programa educativo para poder recibir los abonos adicionales. Incluso, y según ya indicado, el Reglamento de bonificaciones enfatiza el carácter compulsorio para los confinados que no hayan terminado el cuarto año de escuela superior participar del programa educativo hasta completar ese grado.

### III.

Como sabemos, nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Comité de Clasificación es de carácter limitado. Al

Departamento de Corrección, y por delegación, al Comité de Clasificación y la División de Remedios, se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización. *Cruz Negrón v. Adm. De Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005). Ante ello, su decisión está revestida de una presunción de legalidad y corrección, y nuestra determinación está constreñida por los requerimientos que la LPAU y su desarrollo jurisprudencial nos impone al revisar las determinaciones administrativas.

Cónsono con lo anterior, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993). Si el recurrente no demuestra la existencia de prueba que sostenga que la prueba de la agencia es una claramente irrazonable, el tribunal respetará las determinaciones de hechos formulados por la agencia y no deberá sustituir su criterio por el nuestro. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). “El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Otero v. Toyota, supra, pág. 729*

En el caso de autos, el peticionario alega que, conforme al Plan de Reorganización, aunque por su ausentismo no le correspondan las bonificaciones estudio, se le deben conceder las bonificaciones adicionales por concepto de trabajo. En la determinación recurrida se aludió a que, tanto el Comité de Clasificación, como la División de Remedios orientaron al peticionario sobre la asistencia compulsoria al programa educativo para recibir los abonos adicionales. Se le explicó que, aunque haya trabajado, no se le iban a conceder las bonificaciones de enero, febrero y marzo del 2018 por ausentismo crónico al programa educativo. Nótese que, el plan institucional incorporó tanto el estudio como el trabajo, sin embargo, éste no completó su programa de estudios dirigido a la obtención de su cuarto año, aun cuando ello era compulsorio.

El Reglamento de Bonificación dispone que cuando el plan institucional del confinado incluye estudio y trabajo, es necesario que haya cumplido con sus labores y asistido al *programa educativo* ininterrumpidamente por treinta (30) días para que se le concedan las bonificaciones adicionales.

Nos parece acertada y correcta la interpretación dada por la agencia al referido Reglamento a los efectos de que es preciso que se cumpla con la obligación de la asistencia regular al programa educativo para ser acreedor de la bonificación por trabajo. Dado el carácter compulsorio de la obtención del cuarto año, la referida exigencia cual garantiza el cumplimiento con esa obligación. Si el recurrente pudiera recibir separadamente la bonificación por trabajo, independientemente que cumpla su obligación de estudios, perdería la agencia una poderosa herramienta o estímulo para garantizar o motivar al confinado a terminar su cuarto año. Se trata de un valioso recurso para asegurarse del cumplimiento de esa obligación en beneficio del propio confinado que no haya obtenido ese diploma.

Esta medida de cierta manera constituye una especie de penalidad por tal incumplimiento. Sin embargo, lo más importante es que sirva como incentivo para que el confinado se interese en dar cumplimiento al plan institucional sobre su programa de estudios. Ello, no solo habrá de operar para su propio beneficio, sino que además, da cumplimiento al mandato constitucional, incorporado en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección, de rehabilitar moral y socialmente a los confinados para fomentar su reincorporación a la sociedad.

En consecuencia, actuó correctamente al denegarle la concesión de bonificaciones adicionales al recurrente. Para que éste reciba las bonificaciones adicionales es imperativo que asista ininterrumpidamente, tanto al programa educativo, como a las labores asignadas.



**IV.**

A la luz de los fundamentos expuestos anteriormente, no apreciamos en la determinación recurrida una actuación errónea, arbitraria o irrazonable, que configure un abuso de discreción que justifique nuestra intervención. *Fuertes y otros v. ARPE, supra*. A tono con ello, procede la confirmación de la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones